



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00254-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ULISES MONDRAGÓN AGUDELO, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA MARÍA ELVIA AGUDELO RUÍZ, EN CONTRA DE SERVIENTREGA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **ULISES MONDRAGÓN AGUDELO**, actuando en su calidad de agente oficioso de la señora **MARÍA ELVIA AGUDELO**, en contra de **SERVIENTREGA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **ULISES MONDRAGÓN AGUDELO**, actuando en su calidad de agente oficioso de la señora **MARÍA ELVIA AGUDELO**, presentó acción de tutela en contra de **SERVIENTREGA S.A.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la información, al debido proceso y el de petición a la agenciada, en vista de que el 16 de marzo de 2020 radicó una solicitud ante la convocada, con la finalidad de que ésta entregara copia de un documento que envió desde la “*sucursal de Venecia*” en noviembre de 2019 y el comprobante de su entrega, solicitud que complementó mediante comunicación remitida, por correo electrónico,

el pasado 23 de abril, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 9 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1332, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **SERVIENTREGA S.A.** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que la solicitud de 16 de marzo de 2020, se resolvió el pasado 21 de abril y la contestación se remitió a la dirección electrónica que informó la accionante, vale decir, mariaagudelorui7@gmail.com.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando **no se resuelve**, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso en concreto, se logró establecer que, en efecto, la señora **MARÍA ELVIA AGUDELO RUÍZ** radicó una petición ante la demandada el 16 de marzo de 2020.

Revisado el informe que **SERVIENTREGA S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que haya sido absuelta la solicitud que ésta presentó, aun cuando proporcionó la información que aquélla le requirió el 21 de abril de 2020, mediante correo electrónico remitido el día 23 de los mismos mes y año.

En este punto, se pone de presente que **la ausencia de pronunciamiento**, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, son formas de violación del derecho de petición y, por lo tanto, susceptibles de ser combatidas mediante la especial protección constitucional que la acción de tutela comporta, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que para el efecto se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **SERVIENTREGA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la accionante el 16 de marzo de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la información y al debido proceso de la accionante, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogañ, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ELVIA AGUDELO RUÍZ** frente a **SERVIENTREGA S.A.**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.
- Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **SERVIENTREGA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la

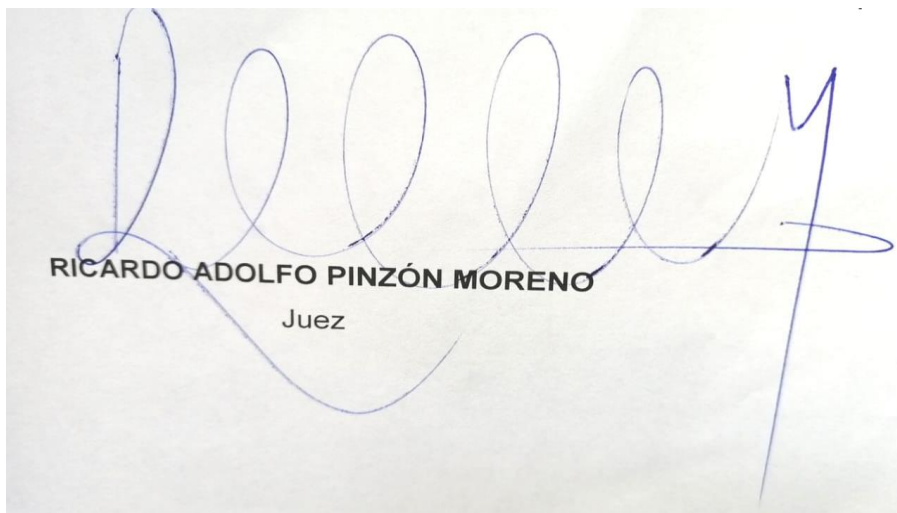
notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la accionante el 16 de marzo de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez